



Jesús Navarro Jiménez  
Abogado

### COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD EN RESERVA VERSUS RESERVA (RT).



**Presentadas las CONCLUSIONES de las partes, el recurso ante el Tribunal Supremo se encuentra pendiente del "señalamiento para votación y fallo", que podría producirse antes de que acabe el año.**

Reproducimos a continuación las **conclusiones de la parte ACTORA**, es decir, de nuestros cuatro compañeros que actúan como demandantes (un socio de AMARTE y tres socios de HERLEPERMISA):

**"PRIMERA.-** En el preámbulo del RD, cuyo párrafo 4 del art. 9º aquí cuestionamos, llama poderosamente la atención que **no se mencione** la DT-11ª de la Ley 17/1999, y muy especialmente se ignore su apartado 2.b), cuando ese RD está modificando y diferenciando las retribuciones, y mas en concreto el **"complemento de disponibilidad"**, de las situaciones de Reserva y de Reserva (RT), que por esa Ley vigente tienen que ser iguales, las mismas. Parece (permítasenos la expresión) que solo han querido "nombrar la cuerda en casa del ahorcado", siendo la cuerda el nuevo párrafo 4 del art. 9º, y el "ahorcado/a" la situación militar de Reserva (RT), pero no han querido nombrar la tabla o banqueta de salvación, que está en la ocultada DT-11ª.2.b).

También llama la atención que el nuevo RD no haya sido sometido a dictamen del Consejo de Estado, cuando en los trámites previstos en el proyecto de 2015, que consta en el expediente, y que no introducía ese cambio sustancial (y evidentemente contrario a la ley), se expresaba que se solicitaría tal dictamen. Es seguro que aunque el dictamen no sea vinculante, el Alto Órgano Consultivo habría detectado y puesto "negro sobre blanco" que la **LEY** impide establecer, en el párrafo 4 del art. 9, para la Reserva (RT) unas retribuciones inferiores a las que establece para la Reserva en el párrafo 1. Pero al Gobierno le hubiese costado trabajo "mantenella e no enmendalla" y tener que poner al final del preámbulo "oído el Consejo de Estado" (en lugar de "de acuerdo con el Consejo de Estado").

**"SEGUNDA.-** La Abogacía del Estado en su escrito de contestación se dedica a destacar las numerosas diferencias que ha encontrado en la normativa reguladora de las situaciones de Reserva y de Reserva Transitoria (desde 1999 denominada Reserva-RT), que cita casi al completo, pero pasa como "sobre ascuas" por encima del precepto (con rango de LEY) que determina que a partir de una determinada fecha (edad de pase a retiro según empleos, cuerpos o escalas, fijada en la Ley 17/1989) o después de transcurridos quince años desde la fecha del pase a la extinta RT) se pasan a percibir las **retribuciones propias de la Reserva** (genéricamente considerada, u "ordinaria" -como se la denomina en dicha contestación- y a la que se pasa por múltiples causas legalmente determinadas), es decir, las retribuciones básicas y un "complemento de disponibilidad". Complemento calculado con arreglo a las cuantías del complemento de empleo y del componente general del complemento específico de cada empleo. Determinadas la retribuciones de la Reserva, y más en concreto el "complemento de disponibilidad de la Reserva", y sea cual sea su cuantía o estructura, la Reserva (RT) pasa a percibir esas mismas **"retribuciones de la Reserva"**, no estando amparado por Ley vigente que puedan ser distintas, o una un porcentaje o fracción de la otra.

**"TERCERA.-** Sin tener que entrar, de momento, en mas disquisiciones, la DT-11ª.2.b) de la Ley 17/1999, es un **precepto imperativo**, que no puede ser cambiado por RD sin violar el principio de jerarquía normativa, que en RT o en Reserva (RT) se perciben las mismas retribuciones generales que las que se venían percibiendo en actividad y, a partir de un determinado momento, establecido por la Ley 17/1989, se pasan a percibir las retribuciones determinadas y vigentes para la Reserva (mediante RD de desarrollo del art. 144.10 de la Ley 17/1999 para los RRDD-662/2001 y 1314/2005), y actualmente por el art. 113.10 de la Ley 39/2007. En la Reserva (por edad, a petición propia, etc.) se perciben las retribuciones generales que se percibían en actividad y también hasta un determinado momento, que ha ido variando por ley con el tiempo: primero era hasta cumplir la edad de reserva, después hasta los 61 años, y (desde 1999) hasta los 63 años.

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

Las retribuciones de la Reserva (RT) están VINCULADAS por Ley a las que, en cada momento se establezcan para la Reserva. La Ley no permite que se establezcan cuantías diferentes para Reserva y para Reserva (RT). Por eso **donde el legislador no distingue, no puede distinguir un Real Decreto de Retribuciones**, pues haciéndolo, como ha hecho en el RD-1053/2020, ha violado el principio constitucional de **jerarquía normativa**, por mucho que la Abogacía del Estado se empeñe en negarlo artificiosamente. Y ha violado el derecho fundamental a la igualdad establecido por Ley (DT-11ª.2.b), pues aunque la Letrado lo invoca, no lo aplica, y justifica su postura (como hicieron todas las instituciones y autoridades que intervinieron en la redacción del proyecto de RD) **diciendo** que ambas situaciones son diferentes (pues "**no existe identidad absoluta**", entre las situaciones que se comparan) y no pueden invocar términos válidos de comparación para aplicar la igualdad en la cuantía del complemento pretendido. Pues, decimos, serán situaciones muy diferentes en muchos aspectos, pero son **IDÉNTICAS por Ley** en lo que a la cuantía de las Retribuciones que deben percibirse en Reserva y en Reserva (RT), **que es lo único que importa en el "debate trabado" en este recurso directo contra el párrafo 4 del art. 9 del RD-1053/2020.** Comprobado esto, y grabado en letras de bronce, podemos "jugar" a ver quién encuentra mas diferencias entre las situaciones de Reserva y Reserva (RT). Veamos, y discutamos, en la siguiente conclusión, algunas de las que ha encontrado la representante de la Administración en este pleito:

**CUARTA.-** La situación de Reserva Transitoria o de Reserva (RT) representa, dixit, la **desvinculación** de los militares que pasan a ella (tras ser decretados excedentes de plantilla) de las FAS. Pues **NO**. La desvinculación se produce con el Retiro (ya sea por edad o por insuficiencia de condiciones psicofísicas). En dicha situación se sigue vinculado a las FAS, formando parte de sus plantillas, se perciben **retribuciones** (que no pensiones), se perfeccionan **trienios**, se cumplen tiempos de **servicios efectivos** -tan efectivos como los prestados en actividad- a efecto de la futura pensión de retiro, se obtiene **ascenso** al empleo superior, cuando asciende algún compañero en actividad, posterior en el escalafón de origen, y el empleo es tan efectivo como si se hubiera obtenido en actividad, pasando a percibir las retribuciones propias del nuevo empleo, y si el ascenso supone cambio de grupo (del B o A2 al A1), se pasa a perfeccionar trienios de mayor cuantía. Incluso los suboficiales al pasar a RT tuvieron ascenso al empleo superior (por ejemplo de Sargento primero a Brigada) por aplicación del art. 5 del RD-1000/1985, pero después obtuvieron un segundo ascenso (a Teniente) por aplicación de la DA-8ª.3 de la Ley 17/1999 o por la DT-7ª de la Ley 39/2007. Empleos plenamente efectivos y con todas las consecuencias retributivas. Bueno, y es válido para la obtención de **crucos y medallas** el tiempo transcurrido en la "vapuleada" situación, que solo causa los efectos del retiro en relación con la recuperación de derechos civiles y políticos cuyo "ejercicio" (que no titularidad) tenían prohibidos o limitados en actividad (e incluso durante los 3 primeros años en RT), según quedó mejor definido en la DT-11ª de la Ley 17/1999 que en el originario RD-1000/1985. Y en dicha situación militar se puede ser "**movilizado**" en caso, no solo de sitio, guerra o campaña, sino en casos mas frecuentes de catástrofes, pandemias u otras calamidades públicas. Y creemos que no será estéril, a efectos dialécticos o didácticos, citar que la Administración Militar, como ahora su defensa, ha tratado de exacerbar la referencia a "efectos del retiro" del RD-1000/1985 (reminiscencia de la "ley Azaña", que era "decreto de 25-04-1931" que sirvió de "modelo" a los redactores del RD-1000/1985) para, por ejemplo, denegar a los militares en RT o Reserva (RT) el pase a retiro por insuficiencia de condiciones psicofísicas, **invocando que "ya están en retiro"**. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha tenido que explicar a Defensa (y sus asesores) que ese personal está en una "situación militar" y que precisamente, desde esa situación solo puede pasar al retiro (que "no es una situación administrativa", sino la desvinculación con las FAS) ya sea por edad, o por patologías que le impidan ejercer funciones de la profesión militar. Defensa tuvo que cumplir bastantes sentencias pasando a retiro por incapacidad a militares en la situación de RT o de Reserva (RT).

**QUINTA.-** Como resultaría tedioso y poco ilustrativo ir rechazando o puntualizando cada una de las aseveraciones contenidas en la contestación de la demanda y solo una habrá de tenerse en cuenta al resolver el recurso ante esta Sala del Tribunal Supremo, ratificamos que en Reserva (RT) se tienen que percibir, tras cumplir la edad de reserva de la Ley 17/1989, o los quince años desde el pase a la extinta RT, las mismas retribuciones que en cada momento hayan sido establecidas, o se establezcan para la Reserva. Y esto es lo que hay, **con la Constitución y la Ley en la mano**, por mucho que se empeñen en lo contrario las instituciones de la Administración, y su representación y defensa ante el T. S. Podría establecerse, pero por Ley que los militares en Reserva (RT) cobren un complemento de disponibilidad del 80 % o del 50 % que los militares en Reserva, **pero por LEY** que anulara la DT-11ª.2.b) de la Ley 17/1999, declarada vigente por

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

la DDU de la Ley 39/2007, mientras no pase a Retiro, quedando desvinculado de las FAS, aunque con la condición de "militar retirado", el último militar en situación de Reserva (RT) que, no obstante seguirá vinculado por "el derecho y deber de defender a España" reconocido y exigido a **todos los españoles** por el art. 30 de la Constitución, cualquiera que sea su edad, situación o condición.

Por cierto, a la situación de Reserva Transitoria creada en 1985, y que en principio trataba de absorber en seis años los excedentes de plantilla que fuesen decretados por el ministerio de Defensa, pero que tuvo que ser ampliada por sucesivas leyes hasta finales de 1998, consiguió que se integraran en la misma unos 25.000 militares de carrera (oficiales y suboficiales). En 1999, cuando se integraron en la Reserva quedaban unos 15.000, pues el resto habían ido pasando a Retiro.

En fase de prueba, solicitada por esta parte, la Administración Militar ha facilitado datos de la evolución del remanente de militares en situación de Reserva (RT) que, eran:

ENE-2020: 2.528 / ENE-2021: 2.073 / AGO-2021: 1.824

El ritmo de decrecimiento irá aumentando pues cada día son más los que van cumpliendo los 65 años y pasando a Retiro. Calculamos que en dos años queden menos de mil, y que en tres años no superen la decena. En cualquier caso, y a los efectos del fondo de este recurso, son cifras hasta cierto punto irrelevantes, pues sean 1000, 500, 100, 20 o 1 los que vayan quedando, tendrán que seguir percibiendo las "retribuciones de la Reserva".

En su virtud, **SOLICITO A LA SALA**, que, por presentado este escrito y por hechas las manifestaciones que contiene, tenga por formuladas las conclusiones de la parte actora, y a su tiempo, tras los subsiguientes trámites, dicte sentencia atendiendo las pretensiones de los demandantes.

Es justicia que pido en Madrid, a 27 de septiembre de 2021."  
(constan las firmas de la Procuradora Miriam L. O. y del Letrado Jesús N. J.)

---

SE REPRODUCEN A CONTINUACIÓN LAS escuetas **CONCLUSIONES DE LA DEMANDADA**, la Administración del Estado, formuladas por su Letrado, que dice:

"En el trámite prevenido en el artículo 64 de la Ley Jurisdiccional, doy por reproducidas todas las alegaciones del escrito de contestación a la demanda, sin tener que formular ninguna otra manifestación, toda vez que el litigio se plantea en los mismos términos que en la fecha de ser presentado dicho escrito.

Por lo expuesto, **SUPLICO A LA SALA** que teniendo por presentado este **escrito de conclusiones**, se sirva dar por ultimada la tramitación de este pleito y por reproducida la súplica del escrito de contestación a la demanda.

Es Justicia que pide en Madrid, a 1 de octubre de 2021."  
(consta la firma del A. E. Jesús G. R. en sustitución de la  
A. E. María G. de la C. que firmó la contestación a la demanda).

---

---

### **MEJORADAS las PROPUESTAS a los GRUPOS PARLAMENTARIOS anunciadas en nuestra anterior revista**

Atendiendo las sugerencias de los socios que se han leído la última versión de nuestras propuestas (que se han ido reiterando a lo largo de los años, y que en muchos casos llegaron a estar aprobadas por el Senado, pero que no llegaron al BOE), las hemos ido perfeccionando, antes de realizar las últimas entregas a los diputados y ministra, para que no quede nadie fuera del alcance de los beneficios (generalmente morales) que puedan reportar a los interesados.

A título de ejemplo reproducimos a continuación la numerada como III, y que afecta de lleno a los **Oficiales del Ejército del Aire**, procedentes de Suboficial, que son mayoría entre los que pretendemos

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

ayudar, que hemos sabido -por los datos que nos aportan- que algunos no han pasado todavía a retiro, pues siguen en reserva, e incluso hay (poquísimos, pero los hay) que no han cumplido los 61 años. Todos quedan comprendidos en la siguiente versión mejor puntualizada:

**III. Añadir una nueva disposición adicional, identificada como DA-10ª.bis, con el siguiente contenido:**

*"Disposición Adicional Décima bis.- A los oficiales de los cuerpos y escalas del Ejército de Tierra, no comprendidas entre los señalados en la disposición anterior, así como los oficiales de los cuerpos y escalas del **Ejército del Aire** declaradas a extinguir, que obtuvieron el empleo de teniente con arreglo a lo dispuesto para ese Ejército en la DT-5ª de la Ley 17/1989, o con anterioridad a esta Ley, y los alféres de navío (modalidad B) de la Armada, aplicándoles criterios similares a los determinados en la Disposición anterior para las Escalas Auxiliares y CAE del Ejército de Tierra, se les concederá el empleo de comandante con antigüedad de la fecha en que cada interesado cumplió, o cumpla, los 61 años de edad, y se les asignará antigüedad de capitán con una antigüedad anterior en cinco años y seis meses a la de comandante, ascendiéndoles a dicho empleo o rectificando la antigüedad que tuvieran asignada con anterioridad. Todos serán reescalafonados en sus cuerpos o escalas con arreglo a dichas antigüedades.*

*A estos ascensos, o rectificaciones de antigüedades, no les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 7 de la DA-10ª, anterior, y por tanto no causarán efecto económico retributivo alguno, ni modificarán la cuantía o estructura de sus pensiones.*

*Si será de aplicación a los suboficiales con aptitud para oficial, que hubieran pasado a retiro por insuficiencia de facultades psicofísicas, por cualquier causa, lo dispuesto en el apartado 4 de dicha disposición."*

JUSTIFICACIÓN.- Conceder los ascensos a los empleos de Capitán y Comandante a los Oficiales procedentes de Suboficial de algunos pequeños Cuerpos y Escalas del ET (Agrupación Obrera y Topográfica, Legión, Guardia Real, CAAIAC, etc. que suman unos doscientos miembros), así como del **Ejército del Aire** (unos setecientos, **casi todos en retiro**) y la Armada (Oficiales de la modalidad B, un centenar), aplicando criterios similares a los establecidos en la anterior DA-10ª de esta Ley para los numerosos miembros de las EAUX-CAE del E.T. (que resolvieron las pretensiones de ascensos y reescalafonamientos del 90 % de los Oficiales de las FAS procedentes de Suboficial, en reserva (más de cuatro mil) y retiro (más de diez mil), y solo resta por resolver los de un 10 %, contando el resto del ET, y los de la Armada y Aire). **Los Tribunales de Justicia** han venido indicando, al resolver recursos planteados sobre esta materia por Oficiales del Ejército del Aire, procedentes de Suboficial, que no pueden aplicar analógicamente los criterios establecidos para las EAUX-CAE del ET porque debe ser el legislador el que subsane el olvido u omisión de no haber dado el mismo tratamiento **a todos los Oficiales de las FAS**, como se ha venido haciendo con los Suboficiales (para los ascensos a Teniente, AN), ya que desde 1977 existe un solo ministerio de Defensa y se terminó con los tres ministerios militares que causaron tan profusa, confusa y discriminatoria legislación para cada ejército, cada cuerpo, cada escala, etc. Ascensos que se producirán con antigüedad de Comandante de la fecha en que cada uno cumplió, o cumpla, los 61 años de edad, y antigüedad de Capitán 5 años y medio anterior a la de Comandante, y que no tendrán efectos económicos retroactivos de ninguna clase. Tampoco afectará a sus pensiones, pues ya, como Tenientes, pertenecían al subgrupo A1, con arreglo al cual les fue (o será) señalada la pensión.

---

**AMARTE PRORROGA SUS PRESUPUESTOS**

hasta que, superada la crisis, puedan aprobarse los nuevos en  
Asamblea General

**¡AMARTE TE NECESITA!**

**¡ASOCIATE!, porque tú también puedes necesitar a AMARTE**

**MEDALLA DE SANTA BÁRBARA**



**DECRETO DE CREACIÓN DE LA MEDALLA CONMEMORATIVA DEL QUINTO CENTENARIO  
DE SANTA BÁRBARA COMO PATRONA DEL  
ARMA DE ARTILLERÍA**

**CARLOS JESÚS MONTES HERREROS  
EN VIRTUD**

**DE LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTE SEDE  
Y DE LOS ESTATUTOS PROPIOS DEL ARZOBISPADO CASTRENSE,  
ORDINARIO CASTRENSE DE ESPAÑA.**

Durante quinientos años los componentes del Arma de Artillería han venerado a la mártir Santa Bárbara con gran piedad y cariño. Han celebrado cada año su patronazgo, la han tenido presente en las diferentes vicisitudes de la vida y la han implorado en sus necesidades.

Por tanto, el próximo año 2022, cumpliéndose el Quinto Centenario de su patronazgo, este Arzobispado Castrense de España, no puede dejar pasar dicha efeméride sin otorgarle el recuerdo y la solemnidad merecidos.

Unidos a nuestro Santo Padre el Papa Francisco, que ha decretado el Año Jubilar de Santa Bárbara como patrona de nuestra Artillería, nuestra jurisdicción particular castrense se fortalecerá pastoralmente con un tiempo de preparación y reafirmación en la fe, a través del camino de los santos, que nos llevan a Cristo por medio de la vivencia del Evangelio.

En la Iglesia, como en el ámbito de las Fuerzas Armadas, cobran especial importancia los signos y los símbolos; así, a lo largo de la historia, diversos acontecimientos han quedado plasmados en diferentes concreciones que les recuerdan permanentemente, como es el caso de las distintas medallas y cruces conmemorativas de hechos relevantes.

Por todo lo anterior **DECRETAMOS** la creación de la condecoración denominada "MEDALLA CONMEMORATIVA DEL QUINTO CENTENARIO DE SANTA BÁRBARA COMO PATRONA DE LA ARTILLERÍA ESPAÑOLA", conforme a las normas que se expresan a continuación:

## INFORMACIÓN JURÍDICA

Resumen de las normas que regulan la Medalla Conmemorativa del Quinto Centenario de Santa Bárbara como Patrona de Artillería, que constan en el Decreto de 04-12-2021, cuyo **preámbulo** hemos reproducido en la página anterior:

1. **"Objeto de la condecoración:** Crear una distinción para reconocer públicamente la celebración del Quinto Centenario de Santa Bárbara como Patrona del Arma de Artillería."

2. **"Personal que la puede recibir:**

a) Por derecho propio:

- Todos los Artilleros en cualquier situación administrativa.
- Antiguos artilleros de reemplazo.
- Alumnos de la Academia de Artillería.
- Señoras de Santa Bárbara."

.....

Es decir, la pueden solicitar todos los militares profesionales, temporales y de carrera, de las categorías de Tropa, Suboficiales y Oficiales, particulares o generales, en cualquier situación (en sentido amplio) de actividad, reserva o retiro. También los españoles que prestaron el Servicio Militar Obligatorio (o voluntario) en Unidades de Artillería. Y también los alumnos de la Academia, y las Señoras de la Asociación de Santa Bárbara.

3. "Procedimiento para la Concesión de la Medalla del Quinto Centenario."

Cursando telemáticamente la solicitud (cuyo modelo se adjunta, adaptándola a cada caso y situación) a la dirección que se indica al pie de la misma.

Plazo de presentación: Desde el 04-12-2021 hasta el 03-12-2022.

4. "Comunicación e imposición de la Medalla del Centenario."

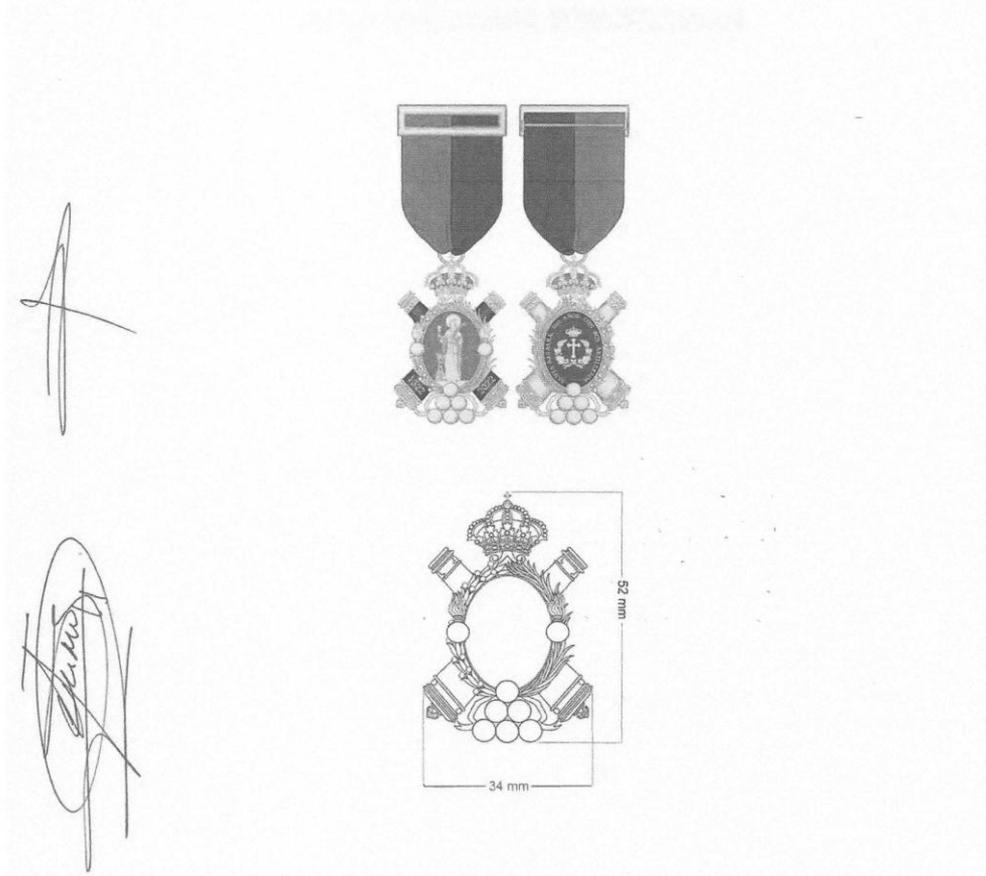
"Una vez concedida, se remitirá al interesado la Cédula Acreditativa correspondiente en formato digital al correo electrónico desde el que se envió la solicitud.

La imposición de la medalla se realizará, a ser posible, por los Capellanes Castrenses con motivo de algún acto relacionado con el Arma de Artillería, ....."

5. "Descripción de la medalla." (La ilustramos a continuación)

### ANEXO I

#### MEDALLA CONMEMORATIVA DEL QUINTO CENTENARIO DE SANTA BÁRBARA COMO PATRONA DEL ARMA DE ARTILLERÍA DEL EJÉRCITO DE TIERRA



## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

### SOLICITUD DE LA MEDALLA CONMEMORATIVA DEL QUINTO CENTENARIO DE SANTA BÁRBARA COMO PATRONA DE LA ARTILLERÍA ESPAÑOLA

---

Don \_\_\_\_\_ NIF \_\_\_\_\_

Empleo \_\_\_\_\_ de Artillería, en situación de \_\_\_\_\_

Con correo electrónico \_\_\_\_\_

**EXPONGO A V. E. R. / V. I.**

Que siendo miembro de la Artillería Española en la que presté \_\_\_\_\_ años de servicios efectivos en las situaciones de actividad y reserva,

**CONSIDERO**

Que cumplo las disposiciones prescritas en el punto 2.a) del Decreto del Arzobispado Castrense, de 04 de diciembre de 2021, de creación de la Medalla conmemorativa del Quinto Centenario de Santa Bárbara como Patrona del Arma de Artillería del Ejército de Tierra, en cuanto dispone que podrán obtener dicha condecoración "*por derecho propio*": "*Todos los Artilleros en cualquier situación administrativa; -Antiguos artilleros de reemplazo; -Alumnos de la Academia de Artillería; Señoras de Santa Bárbara.*"

Por lo cual, SOLICITO a V. E. R. / V. I.

Se digne concederme la MEDALLA CONMEMORATIVA DEL QUINTO CENTENARIO DE SANTA BÁRBARA COMO PATRONA DEL ARMA DE ARTILLERÍA DEL EJÉRCITO DE TIERRA.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_ de diciembre de 2021.

Firma:

-EXCMO. Y RVDMO. SR. ARZOBISPO CASTRENSE DE ESPAÑA /

-ILMO. Y RVDMO. SR. ORDINARIO CASTRENSE DE ESPAÑA. \_\_\_\_\_

Rellenar y firmar esta solicitud y remitirla por correo electrónico a la siguiente dirección:

[memorial-artilleria@et.mde.es](mailto:memorial-artilleria@et.mde.es) del Arma de Artillería para su comprobación y trámite.